



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 925

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2022,
CÁMARA, 313 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad.

Bogotá, D.C., junio de 2024

Doctores:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente del Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 018 de 2022, Cámara-313 de 2023, Senado "Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad".



Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada por las Presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República conforme a la comunicación S.G.2-1088/2024 del 13 de junio de 2024 procedemos a rendir informe de conciliación y someter a las plenarias de la Cámara y el Senado la conciliación del Proyecto de Ley N° 018 de 2022, Cámara-313 de 2023, Senado "Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad", conforme a los artículos 161 de la Constitución Política y 186,187 y 188 de la Ley 5ª de 1992.

Con el fin de cumplir con la designación, se hizo el estudio de los textos que se aprobaron en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República lo cual arrojó que:

- El texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes cuenta con tres artículos, incluida la vigencia. El texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República cuenta con cuatro artículos, incluida la vigencia.
- La diferencia entre ambos textos aprobados radica en que el H.S. Juan Pablo Gallo incluyó desde el primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República un artículo nuevo referente al objeto de la iniciativa. Esto generó que no coincida la numeración de los artículos aprobados y el artículo 1° aprobado en cada una de las Cámaras. A pesar de esto, el contenido sustancial del articulado se mantiene junto al título aprobado.
- De esta forma, terminada la revisión de los textos aprobados en cada una de las Cámaras, los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger la totalidad del texto aprobado en la Plenaria del Senado como se muestra en la siguiente tabla de consideraciones:

Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República	Consideración
"Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad"	"Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad"	No hay discrepancia en el título, se acoge el texto aprobado de ambas cámaras.
Artículo 1°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se	Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado dado que enriquece la iniciativa.

<p>contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. 3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.</p> <p>Artículo 2°. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.</p>	<p>definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el cambio de numeración entre los textos aprobados.</p>
<p>disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>cambio de numeración entre los textos aprobados.</p>	
<p align="center">TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 018 DE 2022, CÁMARA-313 DE 2023, SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ARMONIZA LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO A LAS FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES O CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD”</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1 °. Objeto. La presente Ley tiene como objeto armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>2.Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</p> <p>3.Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren</p>		
<p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En plenaria de Cámara sólo se aprobaron 3 artículos.</p>	<p>acreditados por la autoridad competente.</p> <p>3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.</p> <p>Artículo 3°. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el cambio de numeración entre los textos aprobados.</p> <p>Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el</p>
<p>en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.</p>		
<p>Artículo 3°. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.</p>		
<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>Atentamente,</p>		
<p align="center"> JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal</p>	<p align="center"> JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República Partido Liberal</p>	

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2023
CÁMARA, 252 DE 2024 SENADO**

por medio del cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado.

Bogotá, D.C., junio de 2024

Doctores:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente del Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 048 de 2023, Cámara, 252 de 2024, Senado *“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado”*.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada por las Presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República procedemos a rendir informe de conciliación y someter a las plenarios de la Cámara y el Senado la conciliación del Proyecto de Ley N° 048 de 2023, Cámara, 252 de 2024, Senado *“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado”*..conforme a los artículos 161 de la Constitución Política y 186,187 y 188 de la Ley 5ª de 1992.

Con el fin de cumplir con la designación, se hizo el estudio de los textos que se aprobaron en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República lo cual arrojó que:

- Los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República cuentan con ocho artículos, incluida la vigencia.
- La diferencia entre ambos textos aprobados radica en que el H.S. Esteban Quintero modificó el artículo 7º del proyecto, referente a las partidas presupuestales desde el primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.



3. De esta forma, terminada la revisión de los textos aprobados en cada una de las Cámaras, el título del proyecto de ley, junto a los artículos 1,2,3,4,5,6 y 8

coinciden. Por lo tanto, **los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger la totalidad de los textos como vienen en ambas cámaras, excepto el artículo 7º que se acoge** como se aprobó en la plenaria del Senado.

Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República	Consideración
<i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”.</i>	<i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”.</i>	Ambos textos coinciden.
Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.
Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista	Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).	Ambos textos coinciden.


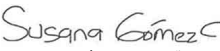

Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).		
Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.	Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.
Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcáse a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcáse a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.
Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el	Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el	Ambos textos coinciden.

Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.	1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.	
Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.
Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.
Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga	Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y	Ambos textos coinciden.

<p>todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 048 DE 2023, CÁMARA. 252 DE 2024, SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS Y MANIFESTACIONES ASOCIADAS AL TIPLE DE ENVIGADO"</p>		
<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>		
<p>DECRETA:</p>		
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.</p>		
<p>Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p>		
<p>Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.</p>		
<p>Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconózcase a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p>		
<p>Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de</p>		
<p>acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>		
<p>Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p>		
<p>Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>Atentamente,</p>		
 <p>LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal</p>	 <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático</p>	

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023 SENADO, 063 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.

<p>Bogotá, 18 de junio de 2024. Doctor</p>	<p>INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 317 DE 2024 SENADO - 063 DE 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país".</p>
<p>IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad. Doctor</p>	<p>I. ANTECEDENTES DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS</p>
<p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad.</p>	<p>Este Proyecto de Ley fue radicado el día 27 de julio de 2022 por el Honorable Representante Armando Antonio Zabarain D'Arce. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 935 de 2022. Una vez remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante oficio del día 19 de septiembre de 2022, fueron designados como ponentes los H.R. Dorina Hernández Palomino (Coordinadora ponente) y Susana Gómez Castaño. El día 26 de octubre de 2022 se aprobó en primer debate en la Comisión Sexta el proyecto de ley. Para segundo debate fueron designadas como ponentes las mismas Representantes a la Cámara. El día 21 de marzo de 2023 se aprobó en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, cuyo texto definitivo fue publicado en la gaceta 391 del 27 de abril de 2023.</p>
<p>Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 317 DE 2023 SENADO - 063 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTUDIANTES GESTANTES, ESTUDIANTES EN PERÍODO DE LACTANCIA Y ESTUDIANTES EN LICENCIA DE PATERNIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS"</p>	<p>Hecho el tránsito al Senado de la República, por oficio de fecha del 7 de junio de 2023 se designó a la Senadora Soledad Tamayo como ponente del Proyecto de Ley para su consideración y trámite en el Senado de la República. Sin embargo, el suscrito Senador Guido Echeverri Piedrahita fue notificado como nuevo ponente para primer debate del proyecto de la referencia. La ponencia para primer debate en comisión sexta permanente del Senado de la República fue publicada en la gaceta 1394 del 23 de octubre de 2023.</p>
<p>Respetado Presidente:</p>	<p>El día 10 de abril de 2024 se aprobó en tercer debate el presente proyecto de ley en dicha Comisión. La Honorable Senadora Sandra Jaimes presentó proposiciones, que dejó como constancias y se conciliaron para la presentación de la ponencia para segundo debate en plenaria del Senado de la República. Posteriormente, se radicó dicha ponencia el 4 de junio de 2024 y se aprobó el proyecto de ley en segundo debate en plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2024 sin modificaciones.</p>
<p>Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 Superior y 186 y siguientes de la ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley de la referencia, presentamos informe de conciliación con los requisitos de los que trata el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.</p>	
<p>Cordialmente,</p>	
 <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA SENADOR DE LA REPÚBLICA CONCILIADOR</p>	 <p>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR</p>
 <p>DORINA HERNANDEZ PALOMINO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CONCILIADOR</p>	


<p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida o la del feto en gestación. La iniciativa en mención se compone de 8 artículos, con las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1: Objeto del proyecto de ley. • Artículo 2: Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 3: Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 4: Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 5: Educación virtual – remota para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 6: Reglamentación de la ley por parte del MEN. • Artículo 7: Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. • Artículo 8: Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. • Artículo 9: Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. • Artículo 10: Vigencia y derogatorias. <p>III. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <table border="1" data-bbox="170 978 792 1172"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO</th> <th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA</th> <th>CONCILIACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título: Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones</td> <td>Título: Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.</td> <td><i>Sin modificaciones</i></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	CONCILIACIÓN	Título: Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones	Título: Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.	<i>Sin modificaciones</i>	<table border="1" data-bbox="831 355 1453 1223"> <tr> <td>educativas del país</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.</td> <td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.</td> <td><i>Sin modificaciones</i></td> </tr> <tr> <td>Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.</td> <td>Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación</td> <td>Artículo 2º. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las (los) estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas con relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en</td> <td><i>Sin modificaciones</i></td> </tr> </table>	educativas del país			Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.	<i>Sin modificaciones</i>	Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.	Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.		Artículo 2º. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación	Artículo 2º. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las (los) estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas con relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en	<i>Sin modificaciones</i>			
TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	CONCILIACIÓN																				
Título: Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones	Título: Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.	<i>Sin modificaciones</i>																				
educativas del país																						
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.	<i>Sin modificaciones</i>																				
Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.	Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.																					
Artículo 2º. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación	Artículo 2º. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las (los) estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas con relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en	<i>Sin modificaciones</i>																				
<table border="1" data-bbox="170 1437 792 2305"> <tr> <td>del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</td> <td>esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3º. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.</td> <td>Artículo 3º. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición</td> <td>Se cambia el título del artículo para especificar la prohibición de sanciones y la negativa de acceso o permanencia por redacción. Asimismo, se cambia institución educativa por establecimiento educativo por técnica legal. Finalmente, se elimina la reglamentación de sanciones por parte del Ministerio de Educación por técnica legal. Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan</td> <td>Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar</td> <td>Se cambia establecimiento educativos por instituciones educativas. Adicionalmente, se</td> </tr> </table>	del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.	esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.		Artículo 3º. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.	Artículo 3º. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición	Se cambia el título del artículo para especificar la prohibición de sanciones y la negativa de acceso o permanencia por redacción. Asimismo, se cambia institución educativa por establecimiento educativo por técnica legal. Finalmente, se elimina la reglamentación de sanciones por parte del Ministerio de Educación por técnica legal. Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.	Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan	Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar	Se cambia establecimiento educativos por instituciones educativas. Adicionalmente, se	<table border="1" data-bbox="831 1437 1453 2305"> <tr> <td>metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</td> <td>y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:</td> <td><i>realizan ajustes por técnica legal y en cumplimiento de las competencias de las entidades relacionadas.</i> <i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i></td> </tr> <tr> <td>La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.</td> <td>1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual. 2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.</td> <td>Parágrafo. La vigilancia, inspección y control de la presente ley será realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación o la entidad que se le delegue o que le corresponda por competencia.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><u>Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos.</u></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:	y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:	<i>realizan ajustes por técnica legal y en cumplimiento de las competencias de las entidades relacionadas.</i> <i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i>	La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.	1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual. 2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.		Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.	Parágrafo. La vigilancia, inspección y control de la presente ley será realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación o la entidad que se le delegue o que le corresponda por competencia.		<u>Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos.</u>		
del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.	esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.																					
Artículo 3º. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.	Artículo 3º. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición	Se cambia el título del artículo para especificar la prohibición de sanciones y la negativa de acceso o permanencia por redacción. Asimismo, se cambia institución educativa por establecimiento educativo por técnica legal. Finalmente, se elimina la reglamentación de sanciones por parte del Ministerio de Educación por técnica legal. Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.																				
Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan	Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar	Se cambia establecimiento educativos por instituciones educativas. Adicionalmente, se																				
metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:	y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:	<i>realizan ajustes por técnica legal y en cumplimiento de las competencias de las entidades relacionadas.</i> <i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i>																				
La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.	1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual. 2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.																					
Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.	Parágrafo. La vigilancia, inspección y control de la presente ley será realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación o la entidad que se le delegue o que le corresponda por competencia.																					
<u>Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos.</u>																						


<p>Artículo 5º. Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. <u>Lo anterior, siempre y cuando el o la estudiante le manifieste a la institución educativa la necesidad de continuar sus estudios a través de medios virtuales o remotos, soportando la situación con certificaciones médicas, psicológicas, laborales, o de otra índole que prueben tal condición.</u></p> <p>Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de las estudiantes en periodo de lactancia sólo se necesitará el registro civil de nacimiento del menor para que la institución educativa brinde por un</p>	<p>Artículo 5º. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, en los casos en los que el estudiante escogiese alguna de estas modalidades de formación. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.</p>	<p><i>Se agrega la voluntad del estudiante para acceder a los beneficios sobre el que trata la ley para continuar con el proceso de formación académica. Además, se eliminan las sanciones que se incluirán más adelante y se agrega un parágrafo que establece los certificados para que el estudiante pueda solicitar este beneficio.</i></p> <p><i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i></p>	<p><u>periodo no menor a 18 semanas los beneficios de esta ley. Para el caso de los estudiantes que requieran una licencia de paternidad para el cuidado de la madre y el menor recién nacido, deberán acreditar lugar de residencia que coincida con el de la madre y el menor, además del correspondiente registro civil de nacimiento con el que prueben su filiación parental, para acceder a los beneficios que brinda esta ley por un periodo no menor a 5 semanas posteriores al nacimiento del menor.</u></p>		
			<p>Artículo 6º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma, <u>incluyendo los lineamientos para que las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación establezcan las medidas pertinentes para el cumplimiento de los dispuesto en la presente ley.</u> Asimismo, creará un plan por conducto de forma asociada con las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Las Instituciones de Educación Superior que incumplan las disposiciones de la presente ley podrán ser sancionadas en virtud a la disposición contenida en el artículo 48 de la ley 30 de 1992 y el</p>	<p>Artículo 6º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las secretarías locales de educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.</p>	<p><i>Se expande la reglamentación de dos a seis meses.</i></p> <p><i>Por técnica legal, se especifican las entidades que se relacionan en la aplicabilidad del artículo.</i></p> <p><i>Además, se adiciona un parágrafo para el incumplimiento sobre las instituciones de educación superior de acuerdo con la ley 30 de 1992.</i></p> <p><i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i></p>
<p><u>procedimiento sancionatorio establecido en el capítulo IV de la misma ley.</u></p> <p>Artículo 7º. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación elaborarán un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país en los niveles de básica y media. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Las Instituciones de Educación Superior deberán en el marco de su autonomía desarrollar estrategias que promuevan el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.</p>	<p>Artículo 7º. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional elaborará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.</p>	<p><i>Se articula el ministerio de educación con las entidades territoriales certificadas para implementar el plan de fomento, por técnica legal.</i></p> <p><i>Se agrega el parágrafo sobre este plan en las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía universitaria.</i></p> <p><i>Se acoge el texto aprobado en plenaria del Senado de la República.</i></p>	<p>extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.</p>	<p>lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.</p>	
	<p>Artículo 8º. ELIMINADO.</p>		<p>Artículo 9º. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.</p>	<p>Artículo nuevo. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.</p>	<p><i>Sin modificaciones. Se cambia el enumerado.</i></p>
<p>Artículo 8º. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1º de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan</p>	<p>Artículo nuevo. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1º de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de</p>	<p><i>Sin modificaciones. Se cambia el enumerado.</i></p>	<p>Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.</p>	<p>Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.</p>	
			<p>Artículo 10º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su</p>	<p>Artículo 9º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y</p>	<p><i>Sin modificaciones se cambia el</i></p>

promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	deroga las disposiciones que le sean contrarias.	enumerado
---	--	-----------

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, rendimos el presente informe de conciliación para la consideración de las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley N° 317 de 2023 Senado - 063 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país".


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
CONCILIADOR


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CONCILIADOR


DORINA HERNANDEZ PALOMINO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CONCILIADOR

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023 SENADO - 063 DE 2022 CÁMARA

POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTUDIANTES GESTANTES, ESTUDIANTES EN PERÍODO DE LACTANCIA Y ESTUDIANTES EN LICENCIA DE PATERNIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL PAÍS"

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.

Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.

Artículo 2°. Garantía en el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos del país deberán garantizar que los y las estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen del derecho a la educación con los ajustes requeridos en la prestación del servicio educativo considerando la situación transitoria por la que atraviesan, de tal forma que sea equiparable a los demás alumnos y alumnas en relación a su acceso y permanencia, lo cual implica que las y los estudiantes que se encuentren en esta situación no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.

Artículo 3°. Prohibición de negar el acceso o la permanencia en la educación a los y las personas en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad, así como la imposición de sanciones de suspensión o expulsión escolar, con ocasión de su estado. Ningún establecimiento educativo puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar.

Artículo 4°. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todos los establecimientos educativos deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o a los y las estudiantes con licencia de maternidad y de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

La adopción de herramientas pedagógicas que respondan a los ajustes razonables que garantizan la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar, para continuar su trabajo académico desde casa de ser necesario.

Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación vigilarán el cumplimiento de esta disposición por parte de los establecimientos educativos

Artículo 5°. Ningún Establecimiento Educativo del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Lo anterior, siempre y cuando el o la estudiante le manifieste a la institución educativa la necesidad de continuar sus estudios a través de medios virtuales o remotos, soportando la situación con certificaciones médicas, psicológicas, laborales, o de otra índole que prueben tal condición.

Para tal efecto el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.

Parágrafo. Para el caso de las estudiantes en periodo de lactancia sólo se necesitará el registro civil de nacimiento del menor para que la institución educativa brinde por un periodo no menor a 18 semanas los beneficios de esta ley. Para el caso de los estudiantes que requieran una licencia de paternidad para el cuidado de la madre y el menor recién nacido, deberán acreditar lugar de residencia que coincida con el de la madre y el menor, además del correspondiente registro civil de nacimiento con el que prueben su filiación parental, para acceder a los beneficios que brinda esta ley por un periodo no menor a 5 semanas posteriores al nacimiento del menor.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma, incluyendo los lineamientos para que las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación establezcan las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, creará un plan por conducto de forma asociada con las Secretarías de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior que incumplan las disposiciones de la presente ley podrán ser sancionadas en virtud a la disposición contenida en el artículo 48 de la ley 30 de 1992 y el procedimiento sancionatorio establecido en el capítulo IV de la misma ley.

Artículo 7°. Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación elaborará un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país en los niveles de básica y media. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

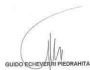
Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior deberán en el marco de su autonomía desarrollar estrategias que promuevan el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.

Artículo 8°. Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos. Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.


Artículo 9°. Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos. Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad.

Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.


Artículo 10°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
CONCILIADOR




SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CONCILIADOR





DORINA HERNANDEZ PALOMINO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CONCILIADOR

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2022
CÁMARA, 333 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar.

<p>Bogotá D.C. junio de 2024</p> <p>Honorables Congresistas:</p> <p>IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República</p> <p>ANDRES DAVID CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 130/2022 Cámara, 333 de 2023 Senado</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley No. 130/2022 Cámara 333 de 2023 Senado <i>"Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar"</i></p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Conciliador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático Conciliador</p> </div> </div>	<p align="center">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 130/2022 CÁMARA 333 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR"</p> <p>Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 130/2022 Cámara 333 de 2023 Senado presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El proyecto de ley en mención fue aprobado en segundo debate el 24 de abril del 2023 en la Cámara de Representantes, y el 12 de junio del 2024 en la plenaria del Senado de la República.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre éstos, e indicando el texto que se propone adoptar:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">OBSERVACIONES TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: 8px;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</td> <td style="font-size: 8px;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</td> <td style="font-size: 8px;">Se acoge el texto de Senado</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el</td> <td style="font-size: 8px;">Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del</td> <td style="font-size: 8px;">Se acoge el texto de Cámara</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA	OBSERVACIONES TEXTO QUE SE ACOGE	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".	Se acoge el texto de Senado	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del	Se acoge el texto de Cámara
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA	OBSERVACIONES TEXTO QUE SE ACOGE								
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".	Se acoge el texto de Senado								
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del	Se acoge el texto de Cámara								


<p>uso obligatorio del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos destinados al transporte escolar.</p>	<p>cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en las zonas urbanas y rurales del país, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran para realizar las diferentes actividades programadas por un plantel educativo.</p>		<p>dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad, y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p>	<p>de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p>	
<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p> <p>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p> <p>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>Todo vehículo destinado al transporte escolar debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje para cada uno de sus ocupantes. El uso de los cinturones de seguridad será obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de</p>	<p>Todo vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por un plantel educativo, debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje en cada una de las sillas que tenga el vehículo, el cual será de uso obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015. Ningún</p>	
<p>tránsito, con excepción de los niños de brazos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte reglamentará el uso de los cinturones de seguridad para las zonas diferenciales para el Transporte Escolar en donde la zona geográfica no permita cumplir con el cinturón de tres puntos.</p>	<p>estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.</p>		<p>cualquier otra norma a la que el país se adhiera.</p>		<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control: El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte en el marco de sus funciones reglamentaran, vigilaran y controlaran la aplicación de lo establecido en la presente Ley. También se tendrá en cuenta para la implementación de los cinturones de seguridad de tres puntos, el Reglamento No. 16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE); así como todas las disposiciones relativas a la homologación de cinturones de seguridad, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor de carácter internacional, adoptadas por Colombia, y</p>	<p>Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte en el marco de sus funciones reglamentarán, vigilarán y controlarán la aplicación de lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>Artículo 4. Promoción y Concientización: El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades pertinentes, promoverá campañas de concientización y educación pública sobre la importancia del uso del cinturón de seguridad de tres puntos en los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar. Estas campañas incluirán información sobre los beneficios de esta medida para la seguridad de los estudiantes y la prevención de lesiones en caso de accidentes de tránsito.</p> <p>Artículo 5. Sanciones por Incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley por parte de los conductores de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar será sancionado de acuerdo con la normativa vigente, incluyendo multas y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducción, según la gravedad de la infracción y</p>		<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; padding: 5px;"> previa evaluación de las autoridades competentes. </td> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad. </td> <td style="padding: 5px;"> Artículo 4. Vigencia y régimen de transición. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. </td> <td style="padding: 5px;"> Se acoge el texto de Senado </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad. </td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p style="margin-top: 10px;">Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la reenumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos, en caso de ser necesario. Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del</p>	previa evaluación de las autoridades competentes.			Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.	Artículo 4. Vigencia y régimen de transición. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Senado	Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.			<p style="margin-top: 20px;">Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley No. 130/2022 Cámara 333 de 2023 Senado <i>"Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar"</i> que a continuación se transcribe.</p> <p style="margin-top: 10px;">De los honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Conciliador </div> <div style="text-align: center;">  ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático Conciliador </div> </div>
previa evaluación de las autoridades competentes.										
Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.	Artículo 4. Vigencia y régimen de transición. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Senado								
Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.										
<p style="text-align: center; margin-top: 20px;">TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY NO. 130/2022 CÁMARA, 333 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR" QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en las zonas urbanas y rurales del país, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran para realizar las diferentes actividades programadas por un plantel educativo.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p> <p>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad, y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Todo vehículo destinado al transporte escolar debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje para cada uno de sus ocupantes. El uso de los cinturones de seguridad será obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en</p>	<p>vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte reglamentará el uso de los cinturones de seguridad para las zonas diferenciales para el Transporte Escolar en donde la zona geográfica no permita cumplir con el cinturón de tres puntos.</p> <p>Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control: El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte en el marco de sus funciones reglamentaran, vigilaran y controlaran la aplicación de lo establecido en la presente Ley.</p> <p>También se tendrá en cuenta para la implementación de los cinturones de seguridad de tres puntos, el Reglamento No. 16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE); así como todas las disposiciones relativas a la homologación de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor de carácter internacional, adoptadas por Colombia, y cualquier otra norma a la que el país se adhiera.</p> <p>Artículo 4. Promoción y Concientización: El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades pertinentes, promoverá campañas de concientización y educación pública sobre la importancia del uso del cinturón de seguridad de tres puntos en los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar. Estas campañas incluirán información sobre los beneficios de esta medida para la seguridad de los estudiantes y la prevención de lesiones en caso de accidentes de tránsito.</p> <p>Artículo 5. Sanciones por Incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley por parte de los conductores de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar será sancionado de acuerdo con la normativa vigente, incluyendo multas y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducción, según la gravedad de la infracción y previa evaluación de las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término</p>									

de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.

Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.

Cordialmente,


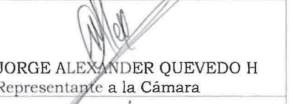
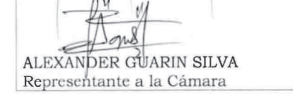
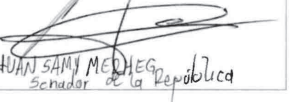


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical
Conciliador

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República
Partido Cambio Radical
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2023 SENADO, 203 DE 2022 CÁMARA



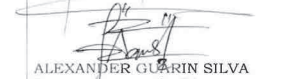

por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

<p>Lunes 17 de junio del año 2024 Bogotá Distrito Capital</p> <p>Honorable Senador IVAN LEONIDAS NAME V. Presidente del Honorable Senado de la República.</p> <p>Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.</p> <p>REFERENCIA: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 326 de 2023 Senado y 203 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetados y apreciados congresistas, presidentes del Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos por el conducto de ustedes señores presidentes, someter a consideración de las plenarios de ambas cámaras del Congreso de la República el presente informe de conciliación al Proyecto de ley 326 de 2023 Senado y 203 de 2022 Cámara <i>“Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones”</i>, lo anterior para continuar con su trámite correspondiente.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  <p>ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN SAMÁ MÉNDEZ Senador de la República</p> </div> </div>	<p align="center">INFORME DE CONCILIACIÓN</p> <p>Así las cosas, los miembros de la comisión accidental de conciliación de Cámara y Senado, designados por las mesas directivas de los estamentos señalados, después de realizar un análisis de filigrana y con la responsabilidad que nos concierne, a las gacetas 450 del año 2023 donde reposa el texto definitivo de la Cámara de Representantes y a la Gaceta 875 del año 2024 donde reposa el texto definitivo del Senado de la República, solo encontramos diferencias en los artículos 3 y 4, en Senado se modificó el artículo 3 en el entendido de la cartera ministerial de cultura recibe el nombre de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la entrada en vigencia de la Ley 2319 del año 2023, de igual manera en el artículo 4 se incluye la reserva nacional natural nukak,</p> <p>De conformidad con lo señalado anteriormente, hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República, por considerar que concatena en 6 artículos lo aprobado por la Cámara, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado y Cámara, además de que técnicamente adecua el nombre del Ministerio de Cultura al nombre legal que tiene actualmente como Ministerio de las culturas, las artes y los saberes. Lo anterior se evidencia en el presente cuadro.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #e1eef6;"> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th style="text-align: center;">TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;"> <i>Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.</i> </td> <td style="font-size: small;"> <i>Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.</i> </td> <td style="font-size: small;"> Se acoge texto de Senado </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> El Congreso de Colombia, </td> <td style="font-size: small;"> El Congreso de Colombia, </td> <td></td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la </td> <td style="font-size: small;"> DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la </td> <td style="font-size: small;"> Se acoge texto de Senado </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	<i>Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.</i>	Se acoge texto de Senado	El Congreso de Colombia,	El Congreso de Colombia,		DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la	DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la	Se acoge texto de Senado
TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN											
<i>Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.</i>	Se acoge texto de Senado											
El Congreso de Colombia,	El Congreso de Colombia,												
DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la	DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la	Se acoge texto de Senado											

Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

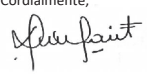

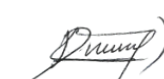

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente

 JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República	 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Representante a la Cámara
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara	 JUAN SAMY MEZHEG Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2023 CÁMARA, 124 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga de Zapayán ubicada en el departamento del Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D. C., junio de 2024 Doctores IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República</p> <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes. Ciudad</p> <p>Ref.: Informe de Conciliación al PL-423-2023 Cámara 124-2022 Senado “Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los Departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga de Zapayán ubicada en el Departamento del Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Honorables Presidentes:</p> <p>De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes como conciliadores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de esta designación para la unificación del texto frente al Proyecto de la referencia nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> SANDRA RAMIREZ CAVIELES REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> <p> MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> <p> DIDIER LOBO CHINCHILLA SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p> EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No 423-2023 CÁMARA 124-2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO DEL SISTEMA CENAGOSO DE LA ZAPATOSA, LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR, EL MAGDALENA Y EL ATLÁNTICO, Y LA CIÉNAGA DE ZAPAYÁN, UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por las Honorables Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y Cámara de Representantes de Colombia, los conciliadores, después de analizar y hacer el estudio minucioso del proyecto de Ley, hemos decidido acoger el texto que se aprobó en la honorable plenaria del Honorable Senado de la República e incluir la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, aprobado en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN SENADO</th> <th>TEXTO APROBADO EN CÁMARA</th> <th>CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>“Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los Departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”</td> <td>“Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la zapatosa y la Ciénaga de mallorquín en los Departamentos del cesar, el magdalena y el atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga grande de santa marta ubicado en el Departamento del magdalena. se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”.</td> <td>Con el ánimo de armonizar el texto se adopta el título aprobado en el Honorable Senado de la República y se adiciona la frase “la Ciénaga de Zapayán ubicada en el Departamento del Magdalena” aprobado en la Plenaria de Honorable Cámara de Representantes y quedará así: “Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la zapatosa, la</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	CONSIDERACIONES	“Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los Departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la zapatosa y la Ciénaga de mallorquín en los Departamentos del cesar, el magdalena y el atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga grande de santa marta ubicado en el Departamento del magdalena. se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”.	Con el ánimo de armonizar el texto se adopta el título aprobado en el Honorable Senado de la República y se adiciona la frase “la Ciénaga de Zapayán ubicada en el Departamento del Magdalena” aprobado en la Plenaria de Honorable Cámara de Representantes y quedará así: “Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la zapatosa, la
TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	CONSIDERACIONES					
“Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los Departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la zapatosa y la Ciénaga de mallorquín en los Departamentos del cesar, el magdalena y el atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga grande de santa marta ubicado en el Departamento del magdalena. se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”.	Con el ánimo de armonizar el texto se adopta el título aprobado en el Honorable Senado de la República y se adiciona la frase “la Ciénaga de Zapayán ubicada en el Departamento del Magdalena” aprobado en la Plenaria de Honorable Cámara de Representantes y quedará así: “Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la zapatosa, la					

		<p>Ciénaga de Mallorquín en los Departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, y la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”.</p>		<p>desconocer las disposiciones contempladas en la Ley 2 de 1959 y en el Decreto Ley 2811 de 1974, en materia de usos permitidos y actividades prohibidas en las áreas protegidas. Así mismo el Gobierno Nacional deberá establecer las instancias y mecanismos de articulación que garanticen que tales intervenciones se hagan de manera coordinada entre las instituciones con competencias en los diferentes sectores y niveles de gobierno.</p>	
<p>Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatosa, ubicado entre los municipios de El Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguaná, los cuatro últimos pertenecientes al Departamento del Cesar, y la Ciénaga de Mallorquín ubicada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico.</p>	<p>Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatosa, ubicado entre los municipios de El Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguaná, los cuatro últimos pertenecientes al Departamento del Cesar, y la Ciénaga de Mallorquín ubicada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico y al Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena, y la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena. Las intervenciones gubernamentales en estas áreas, respetarán la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad constitucional de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como las condiciones particulares de las demás áreas protegidas. En ningún caso estas intervenciones podrán</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria del Honorable Senado de la República y se incluye la Ciénaga de Zapayán aprobada en la Plenaria de la Honorable Cámara y quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatosa, ubicado entre los municipios de El Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguaná, los cuatro últimos pertenecientes al Departamento del Cesar, y la Ciénaga de Mallorquín ubicada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico y la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena.</p>	<p>Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín, así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema.</p>	<p>Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín, la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, y al Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado de la República y se incluye la Ciénaga de Zapayán aprobada en la plenaria de la Honorable Cámara y quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, protección y conservación del</p>
	<p>pueblos palafitos ubicados en el Departamento del Magdalena así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema. Parágrafo Transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se suspenderá cualquier acto administrativo o licencias de construcción que incorporen proyectos contrarios a las finalidades aquí descritas una vez sean declaradas zonas de interés ambiental, turístico y ecológico, así mismo se ordenará la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica de dichas zonas donde se hayan iniciado obras de construcción que ocasionen daños ambientales.</p>	<p>ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín, la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema.</p>	<p>de ecoturismo, agroturismo y acuatourismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo turístico y comercial sostenible del sistema cenagoso de Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros del sistema Cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín.</p>	<p>como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además los incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuatourismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo turístico y comercial sostenible del sistema cenagoso de Zapatosa y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán y del complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus pueblos palafitos, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros de estos ecosistemas.</p>	<p>Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además los incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuatourismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo turístico y comercial sostenible del sistema cenagoso de Zapatosa y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros de estos ecosistemas.</p>
<p>Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificadorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín, como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura</p>	<p>Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificadorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de Zapatosa y la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, y al Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus pueblos palafitos ubicados en el Departamento del Magdalena</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado de la República y se incluye la Ciénaga de Zapayán aprobada en la plenaria de la Honorable Cámara y quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificadorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de</p>	<p>En todo caso, los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se limitarán a las actividades de ecoturismo y de contemplación, observación y se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.</p>	<p>En todo caso, los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se limitarán a las actividades de ecoturismo y de contemplación, observación y conservación y se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales</p>	<p>En todo caso, los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se limitarán a las actividades de ecoturismo y de contemplación, observación y conservación y se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de</p>

		Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.	esta actividad garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de la Ciénaga, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies que no deben ser capturadas.	manera sostenible y sustentable, como también para que se planifique, investigue y fomente una mayor productividad y mejor aprovechamiento de todos los recursos pesqueros de estos cuerpos acuíferos, que a su vez permita la organización de esta actividad garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de la Ciénaga, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies que no deben ser capturadas.	Desarrollo Rural para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, que a su vez permita la organización de esta actividad garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de las Ciénagas, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies que no deben ser capturadas.
Parágrafo 1. Para el desarrollo de las diferentes actividades turísticas en el sistema cenagoso de Zapatos y la Ciénaga de Mallorquín, se crearán y fortalecerán organizaciones de turismo comunitario presentes en la región, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, teniendo como referencia los lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.	Parágrafo. Para el desarrollo de las diferentes actividades turísticas en el sistema cenagoso de Zapatos y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena autorícese la creación y fortalecimiento de organizaciones de turismo comunitario presentes en la región, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, teniendo como referencia los lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.	Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado de la República y se incluye la Ciénaga de Zapatos y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, se crearán y fortalecerán organizaciones de turismo comunitario presentes en la región, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, teniendo como referencia los lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos con enfoque de género qué: beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatos y la Ciénaga de Mallorquín, la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la Ciénaga de la Zapatos y la Ciénaga de Mallorquín.	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos con enfoque de género qué: beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatos y la Ciénaga de Mallorquín, y al Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la Ciénaga de la Zapatos y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y al Complejo de humedales de la	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos con enfoque de género qué: beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatos, la Ciénaga de Mallorquín y Zapayán, la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la Ciénaga de la Zapatos, la Ciénaga de Mallorquín y la Ciénaga de Zapayán. En ningún caso se permitirán actividades ecoturísticas de extracción de peces. El plan de manejo para regular esta actividad deberá tener en cuenta las normas que emita el instituto Colombiano Agropecuario o quien haga sus veces y las disposiciones internacionales que rijan la protección de los humedales de categoría Ramsar, en
Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, que a su vez permita la organización de	Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en particular a la autoridad nacional de acuicultura y pesca AUNAP, para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una	Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado de la República y se incluye la Ciénaga de Zapayán aprobada en la plenaria de la Honorable Cámara y quedará así: Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y	En ningún caso se permitirán actividades ecoturísticas de extracción de peces. El plan de manejo para regular esta actividad deberá tener en cuenta las normas que emita el instituto Colombiano Agropecuario o quien haga sus veces y las disposiciones internacionales que rijan la protección de los humedales de categoría Ramsar, en	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos con enfoque de género qué: beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatos y la Ciénaga de Mallorquín, y al Complejo de humedales de la	En ningún caso se permitirán actividades ecoturísticas de extracción de peces. El plan
particular el Código de Conducta de la Pesca Responsable de la FAO.	Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena.	de manejo para regular esta actividad deberá tener en cuenta las normas que emita el instituto Colombiano Agropecuario o quien haga sus veces y las disposiciones internacionales que rijan la protección de los humedales de categoría Ramsar, en particular el Código de Conducta de la Pesca Responsable de la FAO.	a la población y autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales sustentables con enfoque de género, turísticos y ecológicos y pesqueros dentro de la zona de influencia de la Ciénaga de la Zapatos y la Ciénaga de Mallorquín.	autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales sustentables con enfoque de género, turísticos, ecológicos y/o pesqueros dentro de la zona de influencia de la Ciénaga de la Zapatos y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena.	Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población y autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales sustentables con enfoque de género, turísticos y pesqueros dentro de la zona de influencia de la Ciénaga de la Zapatos, la Ciénaga de Mallorquín y la Ciénaga de Zapayán.
	Parágrafo. Este artículo establece un mandato claro para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la AUNAP, enfocándose en la promoción de una pesca y acuicultura sostenibles. Este mandato no solo refleja la necesidad de proteger y utilizar racionalmente los recursos acuáticos disponibles, sino que también resalta la importancia de adoptar un enfoque inclusivo y de género en la planificación y ejecución de dichas actividades.	Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado y se incluye la Ciénaga de Zapayán aprobada en la plenaria de la Honorable Cámara y quedará así:	Parágrafo 1. Para la elaboración de los programas ambientales sustentables, que fomenten el progreso del pescador artesanal, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), hará una caracterización con indicadores socioeconómicos, de las comunidades pesqueras artesanales con enfoque de género.	Parágrafo 1. Para la elaboración de los programas ambientales sustentables, que fomenten el progreso del pescador artesanal, se autoriza al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para realizar una caracterización con indicadores socioeconómicos, de las comunidades pesqueras artesanales con enfoque de género.	Texto sin modificaciones.
Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento	Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, podrán realizar las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población o habitantes y	Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de	Parágrafo 2. Se Fomentará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables,	Parágrafo 2. Se Fomentará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables,	Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado y se incluye la Ciénaga de Zapayán

<p>ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín, que concilie el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la producción económica y social, atendiendo los criterios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.</p>	<p>ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de zapatosa y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena, que concilie el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la producción económica y social, atendiendo los criterios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.</p>	<p>aprobada en la plenaria de la Honorable Cámara y quedará así: Parágrafo 2. Se Fomentará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y Zapayán que concilie el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la producción económica y social, atendiendo los criterios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.</p>	<p>Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín.</p>	<p>municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena), con los Departamentos del Atlántico y del Magdalena y el Distrito de Barranquilla, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta.</p>	<p>coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento del Cesar y los Departamentos del Atlántico, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque (Cesar), El Banco (Magdalena) y Zapayán (Magdalena) con los Departamentos del Atlántico y del Magdalena y el Distrito de Barranquilla de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y Zapayán.</p>
<p>Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecoturísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín, se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena), con el</p>	<p>Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecoturísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad con el Departamento del Cesar y los</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado y se incluye la Ciénaga de Zapayán aprobada en la plenaria de la Honorable Cámara y quedará así: Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecoturísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y Zapayán, se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de</p>	<p>Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan</p>	<p>Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a</p>	<p>Texto sin modificaciones</p>
<p>autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.</p>	<p>través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley</p>		<p>garantizar la conservación de este sistema.</p>	<p>Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.</p>	<p>competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.</p>
<p>Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p>Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal</p>	<p>Texto sin modificaciones</p>	<p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatosa y de la Ciénaga de Mallorquín.</p>	<p>Parágrafo 1. Autorícese al Gobierno Nacional para realizar la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el Departamento del Magdalena.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado y se incluye la Ciénaga de Zapayán aprobada en la plenaria de la Honorable Cámara y quedará así: Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán.</p>
<p>Artículo 7°. Capacidad de carga. El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatosa y de la Ciénaga de Mallorquín, de las principales actividades productivas con el fin de</p>	<p>Artículo 7°. Capacidad de carga. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, realicen estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, y del Complejo de humedales de la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria de Senado y se incluye la Ciénaga de Zapayán aprobada en la plenaria de la Honorable Cámara y quedará así: Artículo 7°. Capacidad de carga. El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales</p>	<p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, para realizar un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Honorable de la plenaria del Honorable Senado de la República de la República. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual</p>

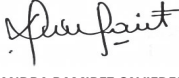
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="172 388 375 499"></td> <td data-bbox="375 388 594 499"></td> <td data-bbox="594 388 797 499">del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="172 499 375 595">Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</td> <td data-bbox="375 499 594 595">Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</td> <td data-bbox="594 499 797 595">Texto sin modificaciones.</td> </tr> </table>			del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Texto sin modificaciones.	<p>Departamento del Cesar, la Ciénaga de Mallorquín ubicada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico y la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena.</p>
		del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.					
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.	Texto sin modificaciones.					
<p>En este sentido, con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada y al realizar el debido análisis, hemos decidido a acoger el texto que se aprobó en la honorable plenaria del Honorable Senado de la República e incluir la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, aprobado en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>A continuación, el texto conciliado propuesto:</p>	<p>Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín, la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema.</p>						
<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No 423-2023 CÁMARA 124-2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO DEL SISTEMA CENAGOSO DE LA ZAPATOSA, LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CESAR, EL MAGDALENA Y EL ATLÁNTICO, Y LA CIÉNAGA DE ZAPAYÁN, UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p>	<p>Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificatorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y la Ciénaga de Zapayán, ubicada en el Departamento del Magdalena, como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además los incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuaturismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo turístico y comercial sostenible del sistema cenagoso de Zapatosa y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros de estos ecosistemas.</p>						
<p>Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatosa, ubicado entre los municipios de El Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguana, los cuatro últimos pertenecientes al</p>	<p>En todo caso, los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se limitarán a las actividades de ecoturismo y de contemplación, observación y conservación y se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.</p>						
<p>Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, que a su vez permita la organización de esta actividad garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de la Ciénaga, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies que no deben ser capturadas.</p>	<p>Parágrafo 1. Para el desarrollo de las diferentes actividades turísticas en el sistema cenagoso de Zapatosa y las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, se crearán y fortalecerán organizaciones de turismo comunitario presentes en la región, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, teniendo como referencia los lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.</p>						
<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos con enfoque de género que: beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y Zapayán, la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la Ciénaga de la Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y la Ciénaga de Zapayán.</p> <p>En ningún caso se permitirán actividades ecoturísticas de extracción de peces. El plan de manejo para regular esta actividad deberá tener en cuenta las normas que emita el instituto Colombiano Agropecuario o quien haga sus veces y las disposiciones internacionales que rijan la protección de los humedales de categoría Ramsar, en particular el Código de Conducta de la Pesca Responsable de la FAO.</p>	<p>hidrobiológicos, con la producción económica y social, atendiendo los criterios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.</p>						
<p>Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población y autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales sustentables con enfoque de género, turísticos y, ecológicos y pesqueros dentro de la zona de influencia de la Ciénaga de la Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y la Ciénaga de Zapayán.</p>	<p>Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecoturísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y Zapayán, se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, Tamalameque (Cesar), El Banco (Magdalena) y Zapayán (Magdalena) con los Departamentos del Atlántico y del Magdalena y el Distrito de Barranquilla de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y Zapayán.</p>						
<p>Parágrafo 1. Para la elaboración de los programas ambientales sustentables, que fomenten el progreso del pescador artesanal, se autoriza al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para realizar una caracterización con indicadores socioeconómicos, de las comunidades pesqueras artesanales con enfoque de género.</p>	<p>Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.</p>						
<p>Parágrafo 2. Se Fomentará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa, la Ciénaga de Mallorquín y Zapayán que concilie el principio de sustentabilidad de los recursos</p>	<p>Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>						
	<p>Artículo 7°. Capacidad de carga. El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.</p>						

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatosa y de las Ciénagas de Mallorquín y Zapayán.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los Honorables Congresista,



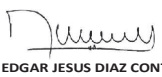
SANDRA RAMIREZ CAVIEDES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CONTENIDO

Gaceta número 925 - Martes, 18 de junio de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 018 de 2022, Cámara, 313 de 2023 Senado, por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad.....	1

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 048 de 2023 Cámara, 252 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado.....	3
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 317 de 2023 Senado, 063 de 2022 Cámara, por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en período de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.....	4
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 130 de 2022 Cámara, 333 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar.....	8
Informe de conciliación y texto sometido a conciliación al Proyecto de Ley número 326 de 2023 Senado, 203 de 2022 Cámara, por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.	11
Informe de conciliación y texto conciliado propuesto al Proyecto de Ley número 423 de 2023 Cámara, 124 de 2022 Senado por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga de Zapayán ubicada en el departamento del Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.	13